

INSTANCIA SECRETARIAL.- Palmira (V.), 03 de abril de 2024. A despacho de la señora Juez el presente asunto en el que se encuentran vencidos los términos y no se presentaron excepciones previas. Sírvase proveer.

DEISY NATALIA CABRERA LARA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira (V.), dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante: Liber Herney Rengifo C.C. 6.371.425
Débora Peñaranda de Rengifo C.C. 29.655.645
Demandado: Enrique Labio C.C. 16.649.730
Transportes Expreso Palmira S.A.
Palmira S.A.
Llamados: Compañía Mundial de Seguros S.A. Nit. 860.037.013-6
Seguros Generales Suramericana S.A. Nit.
Radicación: 76-520-31-03-002-**2022-00114-00**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 del CGP y atendiendo a que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda para todos los demandados, y que no se presentaron excepciones previas, debe proseguirse con la fijación de audiencia inicial de que trata el artículo 372. De todos modos, dado que, como permite el párrafo del artículo 372 se observa posible y conveniente la práctica de pruebas en la audiencia inicial, por lo que se decretarán las pruebas pedidas por la parte demandante y se agotará en la misma audiencia las etapas de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del C.G.P.

1. De conformidad con el deber consagrado en el numeral 12 del artículo 42 del C.G.P. se realiza **control de legalidad** a la actuación procesal surtida hasta el momento, encontrándose que no existen circunstancias que puedan configurar nulidades procesales o vicios de procedimiento que deban ser enmendados, sumado al hecho que pese a la coincidencia en un apellido de la suscrita funcionaria con el de la abogada de los demandados, no existe vínculo alguno generador de impedimento (art. 140 C.G.P.)

Al respecto, debe decirse que no existen personas que deban comparecer obligatoriamente a este proceso que no hayan sido ya vinculadas ni se ha dejado de notificar o se ha incurrido en indebida notificación respecto de ninguno de los demandados

o llamados en garantía. Por tanto, se ha integrado debidamente el contradictorio y no se ha dejado de atender el debido proceso.

Al efecto, se observa que admitida la demanda en auto del 28 de septiembre de 2022 (**ítem 010**) se realizó notificación electrónica a los demandados Transportes Expreso Palmira S.A., Palmira S.A. y el llamado Mundial de Seguros S.A. (**ítem 012 y 013**) y el demandado Enrique Labio fue notificado de forma física (**ítem 015**). Todos ellos presentaron su contestación dentro del término oportuno junto con excepciones de mérito y objeción al juramento estimatorio (**ítems 014, 018 y 019**).

En auto del 17 de mayo de 2023 (**ítem 027**) se admitió llamamientos en garantía de Palmira S.A. a Seguros Generales Suramericana y de Transportes Expreso Palmira a Compañía Mundial de Seguros S.A., así mismo se corrió traslado de las objeciones al juramento estimatorio presentadas por los demandados.

La Compañía Mundial de Seguros S.A. fue notificada por estados de ese llamamiento y no realizó pronunciamiento (**ítem 037**) mientras que Seguros Generales fue notificada por conducta concluyente (**ítem 032**) y presentó contestación oportuna (**ítem 036**).

Ahora bien, de las excepciones de mérito presentadas por Mundial de Seguros S.A. se corrió traslado directo por ella sin que se presentara réplica por la parte activa (**ítem 022**). Mientras que de las excepciones allegadas por Transportes Expreso Palmira, Palmira S.A. y Enrique Labio se ordenó su traslado en auto del 27 de septiembre de 2023 (**ítem 038**) pues no se había hecho de forma directa.

Frente al traslado de las objeciones al juramento estimatorio corrido en auto del 17 de mayo de 2023 no se presentó réplicas de la parte demandante, pero frente al traslado de las objeciones al juramento estimatorio de Seguros General Suramericana S.A. (**ítem 38**), notificado por estados del 28 de septiembre de 2023 (**ítem 39**) se presentó réplica por la parte demandante el 05 de octubre de 2023 (**ítem 041**), es decir dentro de la debida oportunidad por lo que cabe tenerla en cuenta.

Igualmente, frente al traslado de las excepciones de mérito no realizadas por los demandados de forma directa, se presentó réplica en la misma fecha (05 de octubre de 2023) (**ítem 042**) por lo que se hizo dentro de la debida oportunidad.

Finalmente, se reitera lo expuesto en el auto del 20 de febrero de 2024 en el que se expuso que la manifestación de la apoderada de la parte actora respecto de que no había sido enterada de algunos memoriales enviados por las partes de forma directa no tenía cabida pues ello se debió a un mal funcionamiento de su buzón de correo electrónico que solo vino a informar al despacho el 24 de octubre de 2023. Por lo que ni por esa

circunstancia, ni por ninguna otra, se observa que se hayan configurado vicios del trámite que impongan en este momento su corrección.

Enseguida se estudia el decreto de pruebas, según las solicitadas por las partes, recordando desde ya que su valoración se realizará en sentencia.

2. Respecto de las pruebas de la parte **demandante**, se decretará la prueba documental aportada con la demanda inicial (**ítem 002 págs. 11-91**), así como con la subsanación a la demanda (**ítem 008 págs. 06-31**) por ser pertinentes, conducentes y útiles.

Será igualmente decretado el interrogatorio de parte al demandado Enrique Labio, según solicita en la demanda.

Respecto de los testimonios solicitados, se tiene que en el escrito que descurre el juramento estimatorio (**ítem 041**) solicita el de 4 personas para el preciso objeto de la actividad laboral de la víctima del accidente, por lo que se decretarán. Igualmente, las testimoniales solicitadas al descorrer las excepciones de mérito (**ítem 042**) dos agentes de tránsito para aclarar sobre el informe de accidente de tránsito por ellos suscrito; pero el segundo agente no corresponde a "Willi Fernández Benavidez" como señala el escrito sino "Valle Hernández Bernardo" como se lee en el IPAT (**ítem 002 pág. 12**). A lo cual se oficiará a la secretaría de tránsito respectiva para facilitar su comparecencia que, de todos modos, corresponde asegurar a la parte solicitante. Y se dispondrá sobre los mismos 4 testigos solicitados al descorrer el juramento estimatorio, pero incluyendo otros hechos sobre los que declararán.

Serán negadas las pruebas denominada "oficios", pedidas en los escritos que recorren traslado a las objeciones al juramento y excepciones, por cuanto solicita se requiera a un Hospital y Clínica que remita historia clínica de la víctima directa, por cuanto todos ellos son documentos que pudo obtener directamente y no se encuentra prueba de que lo haya intentado (inciso 2, art. 173 C.G.P).

También será negada la prueba de inspección judicial al lugar de los hechos, solicitada en la demanda por cuanto esta prueba es de procedencia restrictiva a los eventos en que esos hechos sean imposibles de verificar por otros medios de prueba (art. 236 C.G.P) lo cual no se observa aquí configurado.

También será negada la prueba "técnica o pericial" solicitada al contestar las excepciones para que se designe perito "especialista en accidentalidad y planimetría" pues tratándose de prueba pericial corresponde aportarlo a la parte (art. 227 C.G.P.).

Finalmente, se tendrá en cuenta el juramento estimatorio presentado en la demanda, pero bajo la consideración de que ha sido objetado.

3. Respecto de las pruebas de la **parte demandada Transportes Expreso Palmira S.A. y Palmira S.A.** (se analizan de forma conjunta pues así presentaron su contestación a través de la misma apoderada (**ítem 014**)), se decretarán como documentales las presentadas en la contestación de la demanda y llamamientos en garantía (**ítem 014 págs. 32-70; 75-78; 83**).

Igualmente serán decretados los testimonios de los agentes de tránsito que suscribieron el informe de tránsito respectivo, cuya comparecencia queda a su cargo sin perjuicio de los oficios que se emitirán según lo expuesto para la parte demandante.

Se accederá al requerimiento de documentos que alega se tienen en poder de la parte demandante, de forma análoga a como se permite para la parte demandante según el numeral 6 del artículo 82 del C.G.P.

Se solicita en el acápite de pruebas por "oficios" tener como prueba unos derechos de petición remitidos a "Seguros Mundial Soat" y a "Aseguradora Mundial de Seguros S.A.". El primero para verificar la cuantía de afectación de la póliza de seguros No. AT-7569141-600193050 y el segundo para verificar si existió reclamación por cuenta de póliza extracontractual; ambos se demuestran enviados, pero no se aporta su respuesta. Sin embargo, y a pesar de la falta de claridad de la formulación de la solicitud, se entiende que lo que solicita es que se ordene a los destinatarios que emitan dicha respuesta pues demuestra que envió la respectiva solicitud sin que las entidades hayan respondido, lo cual así entendido es válido. En todo caso cabe aclarar que los destinatarios son "Compañía Seguros del Estado S.A. (SOAT)" y "Compañía Mundial de Seguros" según se observa en los documentos (ítem 14 págs. 32 y 36) y no como los nombró en la solicitud probatoria.

4. Respecto de las pruebas del **demandado Enrique Labio**, se decretarán como documentales las presentadas con la contestación a la demanda (**ítem 019 págs. 27-30**). Igualmente será decretado el interrogatorio de parte a los demandantes.

Se accederá al requerimiento de documentos que alega se tienen en poder de la parte demandante, de forma análoga a como se permite para la parte demandante según el numeral 6 del artículo 82 del C.G.P.

Se solicita en el acápite de pruebas por "oficios" tener como prueba un derecho de petición remitido al Instituto de Medicina Legal en el que solicita el "protocolo de necropsia" del fallecido Carlos Rengifo. Sin embargo, y a pesar de la falta de claridad de la

formulación de la solicitud, se entiende que lo que solicita es que se ordene a los destinatarios que emitan dicha respuesta pues demuestra que envió la respectiva solicitud sin que las entidades hayan respondido, lo cual así entendido es válido.

No será decretado a su cargo el testimonio de una persona pues en la solicitud no se especifican concretamente los hechos objeto de prueba como exige el artículo 212 del C.G.P., simplemente indica que se solicita "con el fin que declaren ante su despacho lo que les conste acerca de lo discutido en el presente proceso"; formula que en realidad no especifica **concretamente** los hechos objeto de prueba, sino que lo hace de manera genérica.

5. En lo que respecta a las pruebas de la **llamada en garantía COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** se decretarán como documentales las presentadas con la contestación a la demanda y llamamiento en garantía (**ítem 018 págs. 48-105**). Igualmente será decretado el interrogatorio de parte a los demandantes.

Respecto de la solicitud de intervenir en la práctica de pruebas para "interrogar y conainterrogar a los testigos que sean decretados" debe decirse que es su derecho ejercer la contradicción de las pruebas decretadas en este proceso, pero en cuanto a la testimonial de los testigos citados por otras partes solo tendrá la oportunidad de conainterrogar y no de interrogar directamente pues ese acto se reserva a la parte que pide la prueba.

No serán decretados a su cargo los testimonios de dos agentes de tránsito solicitados por cuanto no se especifican concretamente los hechos objeto de prueba como exige el artículo 212 del C.G.P. En efecto, señala que los solicita "a fin de que rinda declaración referente a los hechos de la demanda y su contestación, en especial en relación directa con el accidente objeto de la presente demanda"; formula que en realidad no especifica **concretamente** los hechos objeto de prueba, sino que lo hace de manera genérica.

6. En lo que respecta a las pruebas de la **llamada en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** se decretarán como documentales las presentadas con la contestación a la demanda y llamamiento en garantía (**ítem 036 págs. 03-41**). Igualmente será decretado el interrogatorio de parte a los demandantes, del demandado Enrique Labio y los representantes legales de las demandadas Palmira S.A. y Transportes Expreso Palmira S.A. También la declaración de propia parte del representante legal de Seguros Generales Suramericana S.A. que se practicará en la forma dispuesta en el artículo 221 del C.G.P.

No se decretará la prueba testimonial de una persona para "*que declare sobre las condiciones generales y particulares de la Póliza Seguro de Automóviles No. 2805, los*

límites pactados, los deducibles concertados, las exclusiones, los amparos concertados, la disponibilidad de las sumas aseguradas, las solicitudes presentadas ante la compañía, sus respuestas y sobre los demás aspectos que resulten relevantes al presente proceso judicial, y en general sobre lo referido en las excepciones propuestas en este escrito” pues no se observa la utilidad de prueba testimonial para demostrar esos hechos que emergen de las disposiciones contractuales de las pólizas que se han aportado ya al proceso y, además, no se indica en razón de qué aquella testigo podría brindar esa información.

Finalmente, se le otorgará un término para presentar prueba pericial de reconstrucción de accidente de tránsito anunciada, de conformidad con el artículo 227 del C.G.P. pero no será de dos meses como lo solicita sino solo de 20 días hábiles teniendo en cuenta el tiempo que ha transcurrido ya, desde la presentación de dicha contestación.

7. Finalmente, en cuanto a pruebas de oficio de conformidad con el artículo 170 del C.G.P se decretará como prueba, que las aseguradoras certifiquen, a la fecha de la audiencia respectiva, el monto disponible para cada contrato de seguro que se ha alegado en este proceso: esto es los de responsabilidad extracontractual de Compañía Mundial de Seguros S.A. (2000023807) y la Póliza de seguro de Automóviles No. 7540281-5 de Seguros Generales Suramericana S.A.

Conforme a las consideraciones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR como pruebas de la parte **demandante** las siguientes:

- a) **Documental:** hasta donde la ley lo permita, téngase como pruebas documentales las allegadas con la demanda inicial (**ítem 002 págs. 11-91**), así como con la subsanación a la demanda (**ítem 008 págs. 06-31**).
- b) **Interrogatorio de parte:** Citar al señor **ENRIQUE LABIO** para que sea interrogado por la parte demandante sobre los hechos relacionados con este proceso.
- c) **Testimonial:** Se recibirá la declaración testimonial de las siguientes personas quienes declararán sobre lo que les conste de manera personal respecto de la actividad laboral que realizaba el señor Carlos Harvey Rengifo Peñaranda (q.e.p.d.) y respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar del accidente de tránsito ocurrido el 01 de febrero de 2020, y cuya comparecencia queda a cargo de la parte **demandante:**
 - a. **LUIS ALFONSO GÓMEZ**

b. LUZ ELBA TARAZONA CANDELO

c. JOSÉ HERBERTO CEBALLOS CASTAÑEDA

d. ULISES ESTRADA VALENCIA

d) Testimonial: Se recibirá la declaración testimonial de los agentes de tránsito, quienes declararán sobre lo que les conste de manera personal respecto del Informe Policial de Accidente de Tránsito No. 76520006AGCU-6204 del 01 de febrero de 2020 y cuya comparecencia queda a cargo de la parte **demandante**:

a. WILDER AUGUSTO MARTÍNEZ ORTÍZ C.C. 94.324.467 (placa 070)

b. BERNARDO VALLE HERNÁNDEZ C.C. 1.113.676.727 (placa 340)

Oficiese a la **Secretaría de Movilidad de Palmira** para que se permita la comparecencia de los aquí citados en tanto se señalan como agentes de tránsito adscritos a esa dependencia, con las advertencias del artículo 217 de la Ley 1564 de 2012.

e) Juramento Estimatorio: tener como prueba el juramento estimatorio presentado en la demanda, pero bajo la consideración de que ha sido objetado en los términos del artículo 206 del C.G.P.

SEGUNDO: NEGAR como **pruebas** de la parte **demandante**, según lo motivado en esta providencia: **i)** los oficios a la E.S.E. Hospital Raúl Orejuela Bueno y Clínica Palma Real para requerir historia clínica del fallecido, **ii)** la prueba de inspección judicial al lugar de los hechos, y **iii)** la prueba "técnica o pericial" para que se nombre perito en "accidentalidad y planimetría".

TERCERO: DECRETAR como pruebas de las demandadas **Transportes Expreso Palmira S.A. y Palmira S.A.** las siguientes:

a) Documental: hasta donde la ley lo permita, téngase como pruebas documentales las presentadas en la contestación de la demanda y llamamientos en garantía **(ítem 014 págs. 32-70; 75-78; 83).**

b) Testimonial: Se recibirá la declaración testimonial de los agentes de tránsito, quienes declararán sobre lo que les conste de manera personal respecto del Informe Policial de Accidente de Tránsito No. 76520006AGCU-6204 del 01 de febrero de 2020, en especial las circunstancias de tiempo, modo y lugar del accidente de tránsito que les conste, y cuya comparecencia queda a cargo de la parte **demandada**:

- a. **WILDER AUGUSTO MARTÍNEZ ORTÍZ C.C. 94.324.467 (placa 070)**
- b. **BERNARDO VALLE HERNÁNDEZ C.C. 1.113.676.727 (placa 340)**

- c) **ORDENAR** a la parte **demandante** que aporten los documentos requeridos por este demandado en su contestación, respecto de las "tres últimas planillas de seguridad social del señor Carlos Harvey Rengifo Peñaranda" anteriores al siniestro del 01 de febrero de 2020. Para lo cual se otorga el término de **diez (10) días** siguientes a la notificación de esta providencia por estados.
- d) **ORDENAR** a la **COMPAÑÍA SEGUROS DEL ESTADO S.A.** que dé respuesta, con destino a este juzgado, al derecho de petición remitido por la abogada Sara Elsa Ortíz Bastidas del 17 de noviembre de 2022, respecto de informar la "cuantía de la afectación que tuvo la póliza de seguros No. 75698141600193050 que para la fecha del accidente 01 de febrero del 2020, amparaba al vehículo de placas TJW-476 conducido por el señor ENRIQUE LABIO, por cuenta del señor CARLOS HARVEY RENGIFO PEÑARALDA (Q.E.P.D), quien se identificaba con la cedula de ciudadanía No. 16.270.354 quien es la otra parte involucrada en el accidente, en condición de Ciclista. O en su defecto indicar sí sus familiares: los señores LIBER HERNEY RENGIFO identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.371.425 o la señora DEBORA PEÑARANDA DE RENGIFO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.655.645, efectuaron reclamación por el amparo de muerte o pago de servicios funerarios y en caso de ser afirmativa su respuesta el valor de la cuantía sufragada por este concepto". **Ofíciase** por Secretaría con copia del respectivo derecho de petición, informándole que dispone del término de **diez (10) días** para emitir la respuesta solicitada.
- e) **ORDENAR** a la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** que dé respuesta, con destino a este juzgado, al derecho de petición remitido por la abogada Sara Elsa Ortíz Bastidas del 21 de noviembre de 2022, respecto de "Informar si por la póliza de Responsabilidad Extracontractual No. 2000023807 con una vigencia desde el 16 de abril del 2019 hasta 16 de abril de 2020, se realizó pago alguno por indemnización a las siguientes personas: LIBER HERNEY RENGIFO, identificado con la C.C. 6.371.425 y DEBORA PEÑARANDA DE RENGIFO, identificada con la C.C. 29.655.645, En caso de ser positivo manifestar la cuantía". **Ofíciase** por Secretaría con copia del respectivo derecho de petición, informándole que dispone del término de **diez (10) días** para emitir la respuesta solicitada.

CUARTO: DECRETAR como pruebas del demandado **Enrique Labio** las siguientes:

- a) **Documental:** hasta donde la ley lo permita, téngase como pruebas documentales las presentadas con la contestación a la demanda (**ítem 019 págs. 27-30**).
- b) **Interrogatorio de parte: Citar** a los **demandantes** para que sean interrogados por el apoderado del señor Enrique Labio sobre los hechos relacionados con este proceso.
- c) **ORDENAR** a la parte **demandante** que aporten los documentos requeridos por este demandado en su contestación, respecto del "Protocolo de Necropsia e Inspección a Cadáver del señor Carlos Harvey Rengifo Peñaranda". Para lo cual se otorga el término de **diez (10) días** siguientes a la notificación de esta providencia por estados.
- d) **ORDENAR** a **INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSE DE PALMIRA** que dé respuesta, con destino a este juzgado, al derecho de petición remitido por la abogada Ginna Andrea Forero Mateus en noviembre de 2022, respecto de "aportar el Protocolo de Necropsia del señor CARLOS HARVEY RENGIFO PEÑARALDA (Q.E.P.D), quien se identificaba con la cedula de ciudadanía No. 16.270.354, quien Falleció el pasado 19 de marzo de 2020 en el Municipio de Palmira". **Oficiese** por Secretaría con copia del respectivo derecho de petición, informándole que dispone del término de **diez (10) días** para emitir la respuesta solicitada.

QUINTO: NEGAR como pruebas del demandado **Enrique Labio**, según lo motivado en esta providencia; **i)** la prueba testimonial del señor Pablo César Rengifo.

SEXTO: DECRETAR como pruebas de la llamada en garantía **Compañía Mundial De Seguros S.A.** las siguientes:

- a) **Documental:** hasta donde la ley lo permita, téngase como pruebas documentales las presentadas con la contestación a la demanda y llamamiento en garantía (**ítem 018 págs. 48-105**).
- b) **Interrogatorio de parte: Citar** a los **demandantes** para que sean interrogados por el apoderado de Compañía Mundial de Seguros S.A. sobre los hechos relacionados con este proceso.

SÉPTIMO: NEGAR como pruebas del llamado en garantía **Compañía Mundial De Seguros S.A.**, según lo motivado en esta providencia; **i)** la prueba testimonial de los agentes de tránsito Wilder Augusto Martínez Ortiz y Bernardo Valle Hernández.

OCTAVO: DECRETAR como pruebas de la llamada en garantía **Seguros Generales Suramericana S.A.** las siguientes:

- a) Documental:** hasta donde la ley lo permita, téngase como pruebas documentales las presentadas con la contestación a la demanda y llamamiento en garantía (**ítem 036 págs. 03-41**).
- b) Interrogatorio de parte: Citar** a los **demandantes**, al señor **Enrique Labio** y a los representantes legales de **Palmira S.A. y Transportes Expreso Palmira S.A.** para que sean interrogados por el apoderado de Seguros Generales Suramericana S.A. sobre los hechos relacionados con este proceso.
- c) Declaración de Parte:** Escuchar en declaración al representante legal de Seguros Generales Suramericana S.A. quien podrá ser interrogado sobre los hechos relacionados con esta demanda, y podrá ser contrainterrogado por sus oponentes, todo con sujeción al artículo 221 del C.G.P.
- d) Pericial: CONCEDER** el término de **veinte (20) días** siguientes a la notificación por estado de esta providencia para que aporte un **dictamen pericial** de reconstrucción de accidente de tránsito, como fue anunciado en su contestación, el cual deberá cumplir la totalidad de requisitos, documentos y manifestaciones del artículo 226 del C.G.P. y deberá ser enviado a las demás partes.

NOVENO: NEGAR como pruebas del llamado en garantía **Seguros Generales Suramericana S.A.**, según lo motivado en esta providencia; **i)** La prueba testimonial de la Dra. María Camila Agudelo Ortíz.

DÉCIMO: DECRETAR como pruebas de **OFICIO** las siguientes:

- a) ORDENAR a Compañía Mundial de Seguros S.A. y a Seguros Generales Suramericana S.A.** que certifiquen el estado de disponibilidad de las coberturas de los seguros de responsabilidad extracontractual No. **2000023807** de Compañía Mundial de Seguros S.A. y la Póliza de seguro de Automóviles No. **7540281-5** de Seguros Generales Suramericana S.A. vinculados al vehículo de placas TJW-476., con corte a la fecha de la audiencia, información que deberá ser **presentada al inicio de la misma.**

DÉCIMO PRIMERO: Señalar el día **6** del mes de **JUNIO** de **2024** , a la hora de las **8:30 A.M.** , para llevar a cabo dentro de este proceso las etapas de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P, audiencia inicial conjunta con audiencia de instrucción y juzgamiento en la que también se recibirán alegatos de las partes y se dictará sentencia. La audiencia se desarrollará por medios virtuales a través de

la plataforma **de la Rama judicial**, cuyo enlace de acceso a la misma será compartida con las partes de forma oportuna por secretaría.

DÉCIMO SEGUNDO: RECORDAR a las partes que: **(1)** su inasistencia acarreará las consecuencias previstas por la ley y en particular las mencionadas por el art. 372 numeral 2º inciso 2º, y **(2)** en la misma diligencia se practicará el interrogatorio obligatorio a las partes, conforme con lo previsto con el numeral 7º de la misma disposición. Por lo que se **CITA** a las partes, y a sus apoderados para que concurran a la audiencia de forma personal y obligatoria.

DÉCIMO TERCERO: TENER POR SANEADA esta actuación judicial en virtud del control de legalidad realizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

Juez

lht

Firmado Por:

Luz Amelia Bastidas Segura

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64d5e59bbfd308ff29a9f54473807c7b2b025b2abd36dd3f5a2ef417668a07e4**

Documento generado en 18/04/2024 04:56:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>